

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1804-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, y General del Servicio Profesional Docente
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Javier García Chávez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos

II.- SINOPSIS

Atribuir a las autoridades educativas federal y locales participar en la evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa, con base en las directrices del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, en materia de Servicio Profesional Docente, considerar el contexto escolar y social del lugar donde se realiza la evaluación e incluir en sus propósitos, asegurar, con base en la evaluación la trayectoria y experiencia del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión, considerar las propuestas recibidas por los consejos de participación social en la educación y las autoridades educativas locales y establecer la posibilidad de optar por un programa de formación distinto al que ofrezca la autoridad educativa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 3o. fracciones III, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XII Bis.- <i>Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</i></p> <p>XII Ter.- a XIII.- ...</p> <p>Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p>	<p>Decreto por el que reforman diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, y General del Servicio Profesional Docente</p> <p>Primero. Reformar los artículos 14, fracción II Bis; y 29, fracciones I y II, y párrafo penúltimo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 14. (...)</p> <p>XII Bis. Participar en la evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, con base en las directrices del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones que éste emita;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 29. (...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, *sin perjuicio de* la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales *para realizar* las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

III.- ...

...

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

...

I. La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; **podrá contar con** la participación las autoridades educativas federal y locales, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales **en la realización de las** evaluaciones en el marco de sus atribuciones.

(...)

La evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, **como las evaluaciones que convenga con las autoridades educativas y los particulares** en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, **son su responsabilidad**, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Segundo. Artículo 6; artículo 14, párrafo segundo; artículo 27,

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente *Ley* consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan *de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.*

Artículo 14. La coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa es competencia del Instituto.

El Instituto diseñará y *expedirá* los lineamientos generales de evaluación educativa a *los* que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 27. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 25 de esta *Ley*, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

fracción XIII; artículo 47, párrafo primero; y artículo 51 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 6. La evaluación a que se refiere la presente ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de **conocer, analizar, reflexionar e interpretar, los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del sistema educativo nacional, los centros escolares, las acciones educativas que el Estado emprende y de los particulares en cumplimiento de los fines que el artículo 3o. constitucional establece.**

(...)

Artículo 14. (...)

El Instituto diseñará y **aplicará las evaluaciones con base en los lineamientos generales de evaluación educativa** a que se sujetarán también las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación.

(...)

Artículo 27. (...)

XIII. *Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional que realicen las Autoridades Educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;*

XIV. a XVIII. ...

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) ...

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, *determinando* el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;

c) a g) ...

XIII. Diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del sistema educativo nacional; **las autoridades educativas participarán de la evaluación** , en el marco de sus atribuciones y competencias;

(...)

Artículo 28. (...)

III. (...)

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, **proponiendo** el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades **con base en el contexto escolar y social del lugar donde se realiza la actividad evaluada** ;

(...)

IV. a X. ...

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales *para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.*

...

Artículo 51. Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales **que definirá su participación de las evaluaciones que éste realice.**

(...)

Artículo 51. Las autoridades e instituciones educativas **con quienes se convenga que apliquen algún o varios instrumentos de evaluación,** deberán hacer pública su respuesta en relación con las directrices del Instituto, en un plazo no mayor de 60 días naturales.

**LEY GENERAL DEL SERVICIO
PROFESIONAL DOCENTE**

Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III. Expedir los lineamientos *a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior,* para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación

Tercero. Artículo 7, fracción III, inciso b; artículo 8, fracción II; artículo 10, fracción II; artículo 13, fracción III; artículo 14, fracción II; y artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Artículo 7. (...)

III. Expedir los lineamientos, ~~a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior~~ para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en

obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) ...

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, *determinando* el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;

c) a h) ...

IV. a X. ...

Artículo 8. En el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los *Evaluadores* conforme a los lineamientos que el Instituto expida;

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio en la Educación Básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso *reciba de las Autoridades Educativas Locales*;

III. a XX. ...

los aspectos siguientes:

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, **proponiendo** el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades **con base en el contexto escolar y social del lugar donde se realiza la actividad evaluada** ;

Artículo 8. (...)

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores **conforme a los acuerdos de colaboración y de** los lineamientos que el Instituto expida;

Artículo 10. (...)

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio en la educación básica, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la secretaria deberá considerar las propuestas que en su caso **reciba de los consejos de participación social en la educación** y las autoridades educativas locales, **así como de los resultados de evaluaciones anteriores** ;

Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

I. a II. ...

III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión;

IV. a VIII. ...

...

Artículo 14. Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:

I. ...

II. Definir los aspectos principales que abarcan las funciones de docencia, dirección y supervisión, respectivamente, incluyendo, en el caso de la función Docente, la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas, la evaluación de los alumnos, el logro de aprendizaje de los alumnos, la colaboración en la Escuela y el diálogo con los padres de familia o tutores;

Artículo 13. (...)

III. Asegurar, con base en la evaluación, la idoneidad de los conocimientos, **trayectoria, experiencia** y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión;

Artículo 14. (...)

II. Definir los aspectos principales que abarcan las funciones de docencia, dirección y supervisión, respectivamente, incluyendo, en el caso de la función docente, la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas, la evaluación de los alumnos, el logro de aprendizaje de los alumnos, la colaboración en la escuela, **el contexto regional, las condiciones de vida locales, los idiomas que se practiquen además del español, el grado de inclusión que la escuela tenga**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III. a V. ...

...

Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia *en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización* que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior, *tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 52, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.*

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

con respecto a las personas con discapacidad o en desventaja social y el diálogo con los padres de familia o tutores;

Artículo 53. Cuando en la evaluación a que se refiere el artículo anterior se identifique la insuficiencia **en los conocimientos de la materia educativa que tenga que poseer el evaluado o en el desarrollo de las estrategias didácticas, el personal de que se trate se incorporará a los programas de formación** que la autoridad educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los programas a que se refiere el párrafo anterior **podrá optar por un programa de formación distinto al que ofrezca la autoridad educativa de común acuerdo con esta, las evaluaciones que se apliquen al término de dicho programa de formación o una segunda evaluación en un plazo no mayor de doce meses al término del programa formativo realizada por el Instituto contará como evaluación aprobada .**

Si en la evaluación del desempeño se identificarán procesos, componentes o funciones que medran el desempeño docente, el Instituto podrá recomendar a la autoridad educativa, evaluaciones adicionales donde los docentes, directivos o supervisores vinculados con la problemática podrán participar en el diseño de estrategias que permitan superar el problema identificado.

En caso de que el personal *no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique*, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

- **Sin correlativo vigente**

En caso de que el personal no curse los programas formativos o se niegue a ser evaluado, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

Toda evaluación de desempeño podrá ser revocada si esta no se corresponde con los lineamientos y las condiciones con que la convocatoria para dicha evaluación se emita no se cumplan.

Transitorios

Primero. Las disposiciones contenidas en el presente decreto surtirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Serán nulos los actos contrarios a los derechos del personal docente o del personal docente en puesto de dirección o supervisión producto de las evaluaciones que se practicaran de forma contraria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Quedan sin efectos las convocatorias o las evaluaciones que se tuvieran previstas al momento de la publicación del presente decreto.